

SENTENCIA DEL TSJ DE VALENCIA DE 03-10-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso administrativo interpuesto por Lucas contra la resolución adoptada con fecha 29.7.2010 por el TEAR de Valencia, desestimatoria de la reclamación formulada por el demandante contra el acuerdo dictado el 27-11-2008 por la Administración de Alicante de la Agencia Tributaria, mediante el que se denegó la solicitud del actor de rectificación de la declaración-liquidación correspondiente al IRPF del ejercicio 2007.

La Administración de Alicante de la Agencia Tributaria denegó la solicitud del actor de rectificación de la declaración-liquidación correspondiente al IRPF del ejercicio 2007, en el que había incluido unas retribuciones dinerarias de 59.432,07 €, las que incluían la cantidad percibida en concepto de prestación del Plan de Pensiones de la empresa Telefónica, por importe de 30.000 €, aplicando en dicha declaración una reducción del 40% (la prevista en el art. 17.2 de la Ley 40/1998 - art. 18.2 de la Ley 35/2006 por el ejercicio 2007-).

En la solicitud de rectificación se alegó que se había considerado como sujeta al IRPF la cantidad de 30.000 € percibida por el rescate de su Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, cuando lo cierto es que dicho importe no debió ser incluido entre sus rendimientos del trabajo al corresponder a una dotación inicial al Plan de Pensiones en concepto de "derechos por servicios pasados", derivado de las primas pagadas al Seguro Colectivo, que ya ha tributado por el IRPF y que se instrumentó mediante la renuncia a la prestación de supervivencia y que debe tributar como rendimiento del capital mobiliario, de manera que, siendo el origen de las primas anterior a 1988, con independencia del rendimiento que resultara, la reducción aplicable sería del 100%, resultando el rendimiento del capital mobiliario.

La concreta controversia jurídica ha sido ya resuelta por esta misma Sala en anteriores sentencias

El trabajador estaba adherido a un seguro colectivo para empleados que garantizaba una cobertura en caso de muerte, accidente y supervivencia. Las primas de dicho seguro eran satisfechas por los trabajadores mediante un descuento mensual en nómina, así como con compensaciones que realizaba la empresa imputadas como retribución y sujetas a IRPF.

El demandante vio reconocido por Telefónica, una cantidad en concepto de "derechos por servicios pasados", que, en su momento, fue objeto de gravamen en el IRPF como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción.

La porción de la percepción correspondiente "a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del plan (de pensiones) tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al plan de pensiones - strictu sensu - sí tributarán como rendimientos del trabajo personal".

Obra documentación en el expediente que acredita que tras la adhesión del actor al plan de pensiones en el año 1992 le fueron reconocidos unos "derechos por servicios pasados" que conllevaron el reconocimiento de un importe inicial en el plan de pensiones. El reconocimiento de tal cantidad tiene su origen en las aportaciones realizadas al seguro colectivo desde 1969.

El capital rescatado cuya tributación se discute tiene un origen mixto. Por lo que debe dotarse de un tratamiento fiscal diferenciado al capital percibido en función de su origen, en aras a evitar que se sometan nuevamente a gravamen las cantidades que ya estuvieron sujetas a tributación.

Por ello, las cantidades percibidas tras el rescate del plan de pensiones únicamente deben quedar sujetas a tributación como rendimientos del trabajo en la cuantía que exceda de la dotación inicial es decir, la correspondiente a las cantidades aportadas directamente al plan de pensiones desde el año 1992 en adelante.

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que:

"la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala en anteriores Sentencias en el mismo sentido, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico.

Así, cabe citar la Sentencia de esta Sala de 12-3-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por don P.A.M.M. procedentes de su fondo de pensiones. Las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar desde julio de 1992 han de considerarse como rendimientos de trabajo; las aportadas por el beneficiario antes de julio de 1992 - previo descuento en su nómina dispuesto por Telefónica- deben calificarse como incremento de patrimonio o rendimiento del

capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo). La discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, sobre el alcance de **la carga de prueba**.

En términos análogos se pronuncia la Sentencia de esta Sala de 18-7-2 (Recurso nº 1702/2009) y la sentencia nº 639/2013 de dictada en el recurso nº 986/10

Por todo lo expuesto, tratándose de un caso idéntico al presente, manteniéndose por la Sala los mismos criterios y en aras del principio de unidad de doctrina, **procede la íntegra estimación del presente recurso**.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA03102013.pdf>